

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VALENCIA
Sentencia 1323/2016, de 14 de junio de 2016
Sala de lo Social
Rec. n.º 2313/2015

SUMARIO:

Prestación en favor de familiares. Percepción por la abuela respecto de su nieto, menor de edad, hasta el cumplimiento por este de la edad señalada en el artículo 175 de la LGSS. Extinción de la pensión y solicitud de reintegro de prestaciones indebidas al haber sido adoptado o reconocido sin comunicarse esta situación al INSS. Es correcta la extinción de la pensión, puesto que fue reconocido por su padre, quien contrajo matrimonio con la madre, ostentando desde entonces los padres la obligación legal de prestar alimentos. También es correcto que se reclame al actor una deuda que corresponda a un periodo en que era menor de edad, ya que el titular de la pensión era él, aunque el dinero no se abonara en una cuenta suya. Su capacidad jurídica para ser titular de la pensión hace que también ostente capacidad en derecho para la devolución de unos ingresos indebidos. Frente al INSS el deudor es el actor, mayor de edad cuando se le requirió la devolución; menor en el periodo temporal de 4 años que debe ser devuelto; y ha de responder con su patrimonio. Debió ser la abuela, o el padre del menor cuando lo reconoció, o la madre del mismo al llegar a la mayoría de edad y acaecer el reconocimiento de la filiación, quienes debieron poner en conocimiento de la entidad gestora la modificación de las circunstancias y variación de datos, lo que ninguno hizo, incumpliendo una obligación trascendental y básica del Sistema Público de prestaciones. Cuestión diferente son las reclamaciones que en el plano civil pueda entablar el hoy actor contra sus familiares.

PRECEPTOS:

Orden de 13 de febrero de 1967 (Muerte y supervivencia), art. 22.1.

PONENTE:

Doña Gema Palomar Chalver.

Magistrados:

Don ANTONIO VICENTE COTS DIAZ
Don GEMA PALOMAR CHALVER
Don MANUEL JOSE PONS GIL

1

Sala de lo Social TSJCV

Recurso de Suplicación nº 2.313/2015

Recursos de Suplicación - 002313/2015

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. Manuel José Pons Gil

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Antonio Vicente Cots Díaz

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Gema Palomar Chalver

En Valencia, a catorce de junio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 1.323 DE 2016

En el Recursos de Suplicación - 002313/2015, interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de abril de 2015, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE CASTELLÓN DE LA PLANA , en los autos 000845/2014, seguidos sobre prestación a favor de familiares - reintegro, a instancia de Pablo Jesús asistido por el Letrado D. Juan Edo Medall, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representado por la Letrada D^a Araceli Camacho Fernández, y en los que es recurrente Pablo Jesús , ha actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D./D^a. Gema Palomar Chalver.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Estimando la demanda presentada por D. Pablo Jesús contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo anular y anulo por ser contrarias a derecho las resoluciones impugnadas de fecha 4.2.2014 y de 26.6.2014 que quedan sin efecto, y, admitiendo la petición formulada en el escrito de revisión, se deja sin efecto la resolución de 4.8.2004 (fecha de salida) únicamente en cuanto acuerda el reintegro de prestaciones indebidas al demandante, condenando a la entidad gestora demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a la devolución de las cantidades indebidamente reintegradas por aquél".

Segundo.

Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO.- El demandante, D. Pablo Jesús (anteriormente Emilio), con D.N.I. Nº NUM000 , nació el NUM001 .1986 siendo su madre D^a Loreto , nacida el NUM002 .1969. Su padre no era conocido. SEGUNDO.- Tras la muerte de su abuelo D. Millán , su abuela, D^a María Rosario -con quien el demandante convivía- solicitó pensión en favor de familiares el día 3.6.1987, manifestando que no tenía familiares con obligación legal de prestarle alimentos y que no cobraba pensión por su nieto, siéndole reconocida dicha prestación con efectos económicos de 1.6.1987. (doc.4 de la demanda). TERCERO.- En fecha 14.11.1989 el demandante fue reconocido como hijo por D. Luis Pablo , dándole éste su apellido (doc.5 de la demanda). CUARTO.- En fecha (salida) 6.5.2004, el INSS requirió al demandante, teniendo en cuenta que iba a cumplir dieciocho años y atendida su condición de beneficiario de pensión en favor de familiares, para que aportase fotocopia de su D.N.I., y partida de nacimiento literal (folio 4 expediente administrativo). Mediante Resolución del INSS de 11.6.2004 (fecha de salida) se comunicó al demandante el inicio de expediente de modificación de pensión y reintegro de prestaciones indebidamente percibidas por extinción de la pensión en favor de familiares "... al haber sido reconocido por su padre en fecha 14.11.1989, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento y no reunir uno de los requisitos para tener derecho a dicha pensión, según el art.22.1.b) de la Orden de 13 de Febrero de 1967, normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia en el Régimen General..El importe de las prestaciones indebidamente percibidas asciende a un total de 6.827,46 euros" (folios 8 y 9 del expediente administrativo). El demandante presentó escrito de alegaciones en fecha 28.6.2004. Mediante resolución del INSS de fecha (salida) 4.8.2004 se acordó la extinción de la pensión en favor de familiares y se declaró la percepción indebida de prestaciones por importe de 6.827,46 euros, correspondientes al periodo 1.6.2000 al 31.5.2004. Dicha resolución fue notificada al demandante personalmente, quien no la impugnó (folios 12 y 13 del expediente administrativo). QUINTO.- En fecha 17.4.2013 el demandante solicitó la revisión de aquella resolución alegando que "nunca vivió con sus padres sino con su abuela y que se compruebe si fue correcta la extinción de la pensión y si es correcto que se reclame la deuda del periodo en que era menor de edad, que en la actualidad ascendía a 11.547,44 € que le reclama la TGSS". El INSS dictó resolución el 4.2.2014 desestimando su petición. Disconforme con la anterior resolución el demandante presentó reclamación previa el 23.4.2014, que fue desestimada mediante Resolución de 26.6.2014, interponiendo la demanda en el Decanato de los Juzgados de Castellón en fecha 23.9.2014, cuyo conocimiento correspondió, por turno de reparto, a este Juzgado de lo Social.

SEXTO.- El matrimonio contraído por D. Luis Pablo y D^a Loreto el 1.8.1987 fue disuelto por divorcio mediante Sentencia nº8/97 de 7 de Enero, del Juzgado de primera Instancia e Instrucción nº8 de Castellón . En el Convenio regulador los esposos pactaron que los hijos del matrimonio, Pablo Jesús , Fidel y Purificación quedaban bajo la guarda y custodia de la madre sin perjuicio de la patria potestad que compete a ambos progenitores y se estableció a cargo del padre y en concepto de pensión de alimentos para los hijos la cantidad de 40.000 pts. SEPTIMO.- En fecha 3.4.2013 se notificó al demandante diligencia de embargo de sueldos, salarios, pensiones y otras prestaciones económicas por parte de la TGSS en reclamación de un total de 11.547,44 € incluido el recargo y los intereses. Solicitado aplazamiento del pago, se le practica retención mensual por importe de 62 euros".

Tercero.

Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte Pablo Jesús , que fue impugnado de contrario. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia estimó la demanda interpuesta en la que se solicitaba la revisión de la resolución del INSS de 4-8-2004 y la nulidad de determinadas resoluciones posteriores (4-2-14 y 26-6-14) del mismo, pronunciamiento estimatorio recurrido por la citada entidad gestora al amparo del apartado c) del art. 193 de la LRJS . Debemos matizar que el fallo de la sentencia de instancia dispone anular, por ser contrarias a derecho, las resoluciones impugnadas de fecha 4.2.2014 y de 26.6.2014 que quedan sin efecto, y, admitiendo la petición formulada en el escrito de revisión, deja sin efecto la resolución de 4.8.2004 (fecha de salida) únicamente en cuanto acuerda el reintegro de prestaciones indebidas al demandante, condenando a la entidad gestora demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a la devolución de las cantidades indebidamente reintegradas por aquél.

El INSS, en su único motivo, denuncia la indebida aplicación del art. 62.1.f) de la Ley 30/92 de 26 de noviembre , indicando que tras el fallecimiento de su abuelo, el actor resultó beneficiario de una pensión en favor de familiares con efecto de 1-6-87; que al alcanzar la mayoría de edad la entidad gestora detectó que había sido reconocido o adoptado por Luis Pablo , por lo que el hoy actor había estado percibiendo indebidamente la pensión desde el 14-11-1989; se declaró indebida la percepción y se acordó la retroactividad a los 4 años anteriores a esa fecha. Considera el INSS, derivado de lo obrante al expediente administrativo, que el actor ha vivido a cargo y bajo la tutela y patria potestad, jurídicamente hablando, de los padres. Asimismo indica la recurrente, que teniendo en cuenta el concepto de la personalidad jurídica, hay que separar lo que ha de entenderse por representante legal del menor (art. 162 Código Civil) de lo que es capacidad del menor (art. 29 y ss del Código Civil). Por otra parte, para el impugnante el actor no solicitó nunca la pensión en favor de familiar (tenía poco menos de 1 año de edad), siendo la solicitante la abuela, que era quien percibía el importe. Distingue entre capacidad jurídica y capacidad de obrar y entre titularidad del derecho y ejercicio del mismo, concluyendo que no habiendo percibido nunca el Sr. Pablo Jesús las prestaciones que se reclaman, siendo además menor de edad y por ello careciendo de capacidad de obrar en la fecha en la que se retrotrae la obligación de reintegrar unas prestaciones, el recurso del INSS ha de desestimarse.

Segundo.

Una adecuada solución al litigio planteado exige partir de los siguientes presupuestos fácticos: A).- El demandante, D. Pablo Jesús (anteriormente Emilio), nació el NUM001 .1986 siendo su madre D^a Loreto , nacida el NUM002 .1969. Su padre no era conocido. B).- Tras la muerte de su abuelo, su abuela, D^a María Rosario -con quien el demandante convivía- solicitó pensión en favor de familiares el día 3.6.1987, siéndole reconocida dicha prestación con efectos económicos de 1.6.1987. C).- En fecha 14.11.1989 el demandante fue reconocido como hijo por D. Luis Pablo , dándole éste su apellido. D).- En fecha (salida) 6.5.2004, el INSS requirió al demandante, teniendo en cuenta que iba a cumplir dieciocho años y atendida su condición de beneficiario de pensión en favor de familiares, para que aportase fotocopia de su D.N.I., y partida de nacimiento literal. E).- Mediante Resolución del INSS de 11.6.2004 (fecha de salida) se comunicó al demandante el inicio de expediente de modificación de pensión y reintegro de

prestaciones indebidamente percibidas por extinción de la pensión en favor de familiares "... al haber sido reconocido por su padre en fecha 14.11.1989, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento y no reunir uno de los requisitos para tener derecho a dicha pensión, según el art.22.1.b) de la Orden de 13 de Febrero de 1967, normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia en el Régimen General. El importe de las prestaciones indebidamente percibidas asciende a un total de 6.827,46 euros". El demandante presentó escrito de alegaciones en fecha 28.6.2004. F).-Mediante resolución del INSS de fecha (salida) 4.8.2004 se acordó la extinción de la pensión en favor de familiares y se declaró la percepción indebida de prestaciones por importe de 6.827,46 euros, correspondientes al periodo 1.6.2000 al 31.5.2004. Dicha resolución fue notificada al demandante personalmente, quien no la impugnó. F).- En fecha 17.4.2013 el demandante solicitó la revisión de aquella resolución alegando que "nunca vivió con sus padres sino con su abuela y que se compruebe si fue correcta la extinción de la pensión y si es correcto que se reclame la deuda del periodo en que era menor de edad, que en la actualidad ascendía a 11.547,44 € que le reclama la TGSS". G).- El INSS dictó resolución el 4.2.2014 desestimando su petición. Disconforme con la anterior resolución el demandante presentó reclamación previa el 23.4.2014, que fue desestimada mediante Resolución de 26.6.2014.

Pues bien, para declarar ajustadas o no a derecho las resoluciones recurridas por el actor, debemos dilucidar, en primer lugar, si las notificaciones efectuadas por el INSS en la materia en cuestión, han sido procedimentalmente correctas, a lo que ya desde ahora contestamos en sentido afirmativo. El único requerimiento que el INSS hace al demandante poco antes de que cumpliera la mayoría de edad, y al domicilio en que les consta vive el menor, es el de 6-5-2004, como también hace con los pensionistas de orfandad al aproximarse dicha edad, para comprobar la concurrencia de los requisitos que permiten continuar con el pago de la pensión, obedeciendo el ligero adelanto al cumplimiento de la mayoría de edad en el requerimiento a la evitación de cortes en el pago de la pensión; pensión de la que, no olvidemos, es titular el menor de edad. Las siguientes resoluciones son de fecha posterior al cumplimiento de la mayoría de edad del hoy actor-recurrente, como la Resolución del INSS de 11.6.2004 (fecha de salida) por la se comunicó al demandante el inicio de expediente de modificación de pensión y reintegro de prestaciones indebidamente percibidas por extinción de la pensión en favor de familiares "... al haber sido reconocido por su padre en fecha 14.11.1989. Y a estas el demandante presentó escrito de alegaciones el 28-6-2004, es decir siendo ya mayor de edad. La resolución del INSS de fecha (salida) 4.8.2004 por la que se acordó la extinción de la pensión en favor de familiares y se declaró la percepción indebida de prestaciones por importe de 6.827,46 euros, correspondientes al periodo 1.6.2000 al 31.5.2004, se emiten y notifican cuando es mayor de edad el actor. Y esta última resolución fue notificada al demandante personalmente, quien no la impugnó. Cuando casi 10 años más tarde, en fecha 17-4-2013, el recurrente solicitó la revisión de la resolución de 4- 8-2004, lo hace en base a dos puntos: a).-que nunca vivió con sus padres, sino con su abuela; b).-que se compruebe si es correcta la extinción de la pensión; y si es correcto que se reclame la deuda del periodo en que era menor de edad.

Así las cosas, y dejando sentado la sentencia de instancia que es correcta la extinción de la pensión, puesto que fue reconocido por su progenitor y contrajo matrimonio con la madre, ostentando los padres la obligación legal de prestar alimentos (nada de todo lo cual fue puesto en conocimiento del INSS), lo que en este momento debe determinarse es si es correcto que al actor se le reclame una deuda que corresponde a un periodo en que era menor de edad. Y entendemos que sí, por el fundamental presupuesto de que tanto el titular de la pensión de favor familiaris, como el beneficiario, es el propio menor. La solicitante fue la abuela, pero en nombre de su nieto, porque entonces el menor tenía 1 año de edad; y en consecuencia, la perceptora de la prestación también fue la abuela, con la que convivía. Debió ser la misma, o el padre del menor cuando lo reconoció, o la madre del mismo al llegar a la mayoría de edad y acaecer el reconocimiento de filiación, quienes debieron de poner en conocimiento de la entidad gestora la modificación de circunstancias y variación de datos, lo que ninguna de esas tres personas efectuó, incumpliendo una obligación trascendental y básica del Sistema Público de prestaciones. Ahora bien, el beneficiario de la prestación económica era el menor de edad, pues ese dinero que recibía era para su manutención y sustento, y a partir del 14- 11-1989 lo percibió indebidamente. Dado que la prestación favor familiaris ingresó en la esfera patrimonial del menor, que repetimos era su titular, aunque directamente el dinero no se lo abonaran en una cuenta suya, la devolución de lo percibido indebidamente a él incumbe. Su capacidad jurídica para ser titular de la pensión hace que también ostente capacidad en derecho para la devolución de unos ingresos indebidos. Frente al INSS el deudor es el actor, mayor de edad cuando se le requirió la devolución; menor en el periodo temporal de 4 años que debe ser devuelto; y ha de responder con su patrimonio. Cuestión diferente son las reclamaciones que en el plano civil pueda entablar el hoy actor contra sus familiares, que al no comunicar la variación de datos generaron unos percibos e ingresos indebidos que deben ser devueltos. Pero en el sistema público de Seguridad Social, el deudor

frente a este organismo (el gestor de las prestaciones y quien reconoció al demandante una pensión pública), es el actor, lo que determina la revocación de la sentencia dictada en la instancia por ser conformes a derecho las resoluciones del INSS al respecto.

Tercero.

- De acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial de la que es expresión, por ejemplo, la STS de 27-9-2000 (recurso 4585/1999), no ha lugar a condenar en costas a la Entidad Gestora recurrente. Y ello es así, porque el artículo 19.3 de la Ley General de la Seguridad Social vigente al tiempo de los hechos dispone: "Las Entidades Gestoras gozarán del beneficio de justicia gratuita a efectos jurisdiccionales". Por su parte, la Ley 1/1996 de 10 de Enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita, establece con respecto al ámbito personal de su aplicación, en el art. 2 que tendrá derecho a la asistencia jurídica gratuita: "b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre del INSS, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 4 de los de Castellón, de fecha 9 de abril de 2015 ; y, en consecuencia, revocamos la sentencia recurrida y con desestimación de la demanda iniciadora de las presentes actuaciones absolvemos a la entidad gestora demandada de la reclamación deducida frente a ella, declarando ajustadas a derecho las resoluciones recurridas.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta 4545 0000 35 2313 15. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. En València, a catorce de junio de dos mil dieciséis.

En la fecha señalada ha sido leída la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.